



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2017-00276-01
DEMANDANTE: ANA CRISTINA BARVO SANTOS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, se negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la señora **ANA CRISTINA BARVO SANTOS y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹

La señora **ANA CRISTINA BARVO SANTOS**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE**, con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.234.250.00), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, más la indexación de los perjuicios

¹ Folio 1 - 2 del Cuaderno de primera instancia.

materiales en la modalidad de daño emergente hasta la ejecutoria del fallo (31 de marzo de 2015), más los intereses moratorios de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente después de la ejecutoria del fallo (primero de abril de 2015) y sumas de dinero a saber:

a. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.399.725.00), correspondiente a la señora ANA CRISTINA MORENO PAYARES, por concepto de capital de los perjuicios materiales y la indexación de los perjuicios materiales. Tal como lo ordena pagar a través de la sentencia.

b. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$5.581.629.00), que corresponde al pago de los intereses moratorios de los perjuicios materiales causados desde el primero de abril de 2015 hasta el 31 de agosto del año 2017. Tal como lo ordena a pagar a favor de la señora ANA CRISTINA MORENO PAYARES.

c. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.134.500.00), que corresponde al señor ÁLVARO ENRIQUE BARVO BERTEL, por concepto de capital de los perjuicios materiales y la indexación de los perjuicios materiales. Tal como lo ordena pagar a través de la sentencia.

d. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.118.396.00), que corresponde al pago de los intereses moratorios de los perjuicios materiales causados desde el primero de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2017. Tal como lo ordena pagar a favor de ÁLVARO BARVO BERTEL, a través de la sentencia.

5. Por las costas y gastos procesales que se generen en la presente ejecución.

1.2.- Hechos²:

Los señores ANA CRISTINA MORENO PAYARES y ÁLVARO ENRIQUE BARVO BERTEL, para el año 2003, impetraron ante la jurisdicción contencioso administrativa medio de control de reparación directa contra el municipio de Corozal – Sucre y ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con el propósito que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, conforme lo pedido por los actores.

Dicho asunto fue asumido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, radicándose bajo el No. 2013-00195-00, quien el día 29 de enero de 2013, profirió sentencia condenatoria, disponiendo que los entes demandados, pagarán solidariamente la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$14.799.499.00) a la señora ANA CRISTINA MORENO PAYARES, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$8.269.000.00), por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

Apelada tal decisión, el Tribunal Administrativo de Caldas, la confirmó parcialmente, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2015, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

El día 11 de mayo de 2015, el apoderado judicial de los demandantes, presenta ante la entidad ejecutada, solicitud de cumplimiento de la sentencia. Ante tal solicitud, el ente territorial guardó silencio.

Afirma el demandante, que solamente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pagó la suma de \$12.387.923.00, mientras que el municipio de Corozal – Sucre, no ha efectuado pago alguno.

² Folios 2 - 6 del Cuaderno de primera instancia.

1.3.- La providencia recurrida³:

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a que en tratándose de una demanda ejecutiva adelantada en contra de un ente territorial, debía acreditarse el requisito de conciliación, como requisito de procedibilidad, tal y como lo señala el art. 47 de la ley 1551 de 2012, más aún, si se considera que en el presente asunto no trata un tema laboral, situación en la que el mencionado requisito se ve excepcionado.

Agregó a lo anterior, que en el proceso no obran los poderes conferidos por los ejecutantes, pues, se aportaron en copia informal y además, el asunto para el cual fueron proferidos, dista mucho de la clase de proceso que se pone en conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

1.4.- El recurso⁴.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante la recurrió por la vía de la reposición, transformada luego por decisión judicial en recurso de apelación⁵, a fin de que se revoque y en su lugar, se disponga librar mandamiento de pago.

Como "*razones del recurso*" no señala ninguna razón que se oponga al contenido del proveído recurrido; sin embargo, expone y allega una serie de documentos, que en su criterio, subsanan las deficiencias señaladas en el auto que no libró mandamiento de pago.

Al efecto, dice, que los demandantes iniciales del proceso, esto es, ANA CRISTINA MORENO PAYARES y ÁLVARO ENRIQUE BARVO BERTEL, fallecieron y que para efectos del proceso ejecutivo comparecen sus herederos (hace

³ Folios 54 - 57 del Cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 59 - 62 del Cuaderno de primera instancia.

⁵ Cfr. auto de fecha 5 de abril de 2018.

una descripción genealógico de los mismos), prueba de lo cual, aporta el correspondiente certificado de defunción de los de cujus y registro civil de nacimiento de los herederos, probando su vínculo de familiaridad con los difuntos, por ende, su condición de parentesco, lo que aunado a que presenta certificado de solicitud de conciliación prejudicial previsto en el art. 47 de la ley 1551 de 2012, entiende que se han subsanado los defectos puestos de relieve en el auto recurrido.

1.5.- Concesión del recurso⁶.

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, resolvió negar la reposición del auto de fecha 15 de febrero de la misma anualidad y a su vez, concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Señalándose, como se ampliará más adelante, que el escrito de impugnación en verdad no es un recurso y daría lugar al rechazo del recurso de apelación por falta de sustentación y que la Sala solo accede al estudio de lo indicado por el recurrente, en virtud del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, privilegiando la sustancia sobre la forma, el problema jurídico a considerar finalmente, será:

¿Pueden quienes dicen ser herederos, de manera directa y personal, sin reconocimiento oficial alguno, pues, no se acredita trámite sucesional, adelantar un proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de las acreencias que fueron reconocidas a favor de los de cujus?

⁶ Folios 109 - 111 del Cuaderno de primera instancia.

2.2.1.- El derecho de herencia. Adquisición de tal derecho⁷

La palabra herencia, tiene dos acepciones fundamentales. La primera de ellas, hace referencia a la herencia como masa herencial⁸ y la otra, a un derecho real, el cual se tiene sobre una cosa sin consideración a determinada persona.

En esta medida, *"la palabra herencia considerada subjetivamente, representa el acto de heredar y equivale a sucesión⁹; y considerada objetivamente representa la universalidad del patrimonio o conjunto de derechos o relaciones patrimoniales que constituyen su objeto"*¹⁰.

La herencia, sería por tanto *"un derecho que comprende el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales, que recaen sobre las cosas materiales o inmateriales que constituían el patrimonio objeto de la sucesión"*¹¹.

A partir de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha definido el derecho de herencia como *"un derecho real sobre una universalidad de bienes, con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno*

⁷ En lo que se sigue se toma lo afirmado por la Dra. Marcela Castro. Obligaciones 2. Disponible en <hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=transm...causa...> Transmisión *mortis causa*

⁸ En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha definido la herencia como *"una comunidad sui generis sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos, y dividida, a cada uno de los herederos adjudicatarios, respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa"*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Junio 19 de 1950, M. P.: Manuel José Vargas).

⁹ En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"si la sucesión mortis causa es el fenómeno por medio del cual se sustituye al causante a título universal o singular en un conjunto de relaciones patrimoniales de distinta índole que se denomina herencia, relaciones en las cuales, no obstante el cambio de titular se mantiene su continuidad, es claro que por derechos sucesorales debe entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus"*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Mayo 28 de 1996, M. P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles).

¹⁰ CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, Tomo XIII, Santiago, Editorial Nacimiento (1945), pp. 19-20. En: SUÁREZ FRANCO, Roberto, *Derecho de sucesiones*, Bogotá, Editorial Temis (2003), p. 25.

¹¹ *Ibíd.*

o más bienes de los que constituyen la comunidad universal llamada herencia"¹².

En este sentido, "el derecho de herencia establece relación directa entre el nuevo titular y el patrimonio hereditario"¹³. Sin embargo, "el heredero o herederos no adquieren en su cabeza, por el solo hecho de la muerte del causante los derechos singulares que éste concretamente tuviera sobre los bienes relictos, sino, según ya quedó expresado, un derecho real distinto cuyo objeto es la universalidad jurídica o patrimonio de aquel"¹⁴.

Ahora bien, el derecho de herencia puede adquirirse por tres modos:

1. *Por sucesión por causa de muerte (Art. 1008 y ss. C.C.)*. La sucesión por causa de muerte es originada por el fallecimiento del causante y mediante esta, el heredero adquiere, *ipso jure*, el derecho real de herencia. Sin embargo, éste deberá aceptar o rechazar el derecho de herencia que ya adquirió¹⁵.

2. *Por la tradición o cesión de derechos hereditarios (Artículos 1967 y 1968 C.C.)*. Es la enajenación hecha por el heredero de los derechos hereditarios que adquirió debido a la muerte del causante. Es importante señalar, que el objeto del acto de disposición es la atribución patrimonial que, a título testamentario o ab intestato, ha de corresponderle al cedente de los bienes relictos, no la calidad personal del heredero, pues, ésta es intransmisible¹⁶.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Agosto 13 de 1940, M.P.: Daniel Anzola.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Septiembre 30 de 1955, M.P.: José Hernández Arbeláez

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Enero 30 de 1970, M.P.: Guillermo Ospina Fernández

¹⁵ AGUADO MONTAÑO, Eustorgio Mariano, *Derecho de sucesiones*, Bogotá, Editorial Leyer (2000), p. 45.

¹⁶ CARDONA HERNANDEZ, Guillermo, *Tratado de sucesiones*, Pereira, Ediciones Abogados Librería (1992), p. 35.

3. *Por prescripción (Artículo 2533, num. 1º C.C.).* Es el caso de falso o seudo heredero, quien por haber poseído la herencia durante cierto periodo de tiempo, llega a adquirir este derecho.

4. Si bien al fallecer el causante se difiere su patrimonio a las personas llamadas a recogerlos, estas solo tienen un derecho a la universalidad, pues para disponer de los bienes en particular, es necesario que se produzca la correspondiente adjudicación, que constituye el título traslativo y viene a complementar la eficacia del modo de adquirir, el cual se obtiene mediante el correspondiente proceso¹⁷.

2.2.3.- Caso concreto.

Ya líneas atrás se dijo, que el recurso de apelación formulado carece de sustentación en el sentido que no se opone técnicamente al contenido de la providencia dictada por la primera instancia, en tanto, se limitó solamente a subsanar los defectos que la misma le enrostraba, lo que a su vez, implicaría disponer el rechazo de la impugnación por falta de sustentación.

Tal afirmación deviene de considerar, que al aportar los documentos faltantes junto con el recurso de apelación, se falla frente al contenido del art. 212 del CPACA¹⁸, que indica cuáles son las oportunidades probatorias

¹⁷ AZULA CAMACHO, Jaime, *Manual de derecho procesal civil*, Tomo V, Bogotá, Editorial Temis (1998), p. 3.

¹⁸ El art. 212 del CPACA, señala textualmente, las oportunidades probatorias. Dice dicha norma: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la **demanda** y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

en procesos llevados ante esta jurisdicción, pues, no es la presentación del recurso, la oportunidad procesal para que la parte ejecutante, allegue los documentos que le hicieron falta para llevar a término su demanda.

Empero, la Sala accede al estudio de lo indicado por el recurrente, en virtud del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, privilegiando la sustancia sobre la forma, ya que, si bien existe y es evidente la falencia indicada, también lo es que las falencias formales no pueden dar al traste con el derecho que subyace en las pretensiones.

Bajo tal contexto, es de señalar, que es un hecho probado, tal como lo indicó el propio recurrente y lo señalan los registros civiles de defunción de los señores ANA CRISTINA MORENO DE SANTOS¹⁹ y ÁLVARO ENRIQUE BARVO BERTEL²⁰, que estas personas fallecieron, por ende, quienes comparecen como demandantes a título propio en este proceso, son quienes dicen ser sus herederos, cobrando el pago de una acreencia que hace parte de una masa sucesoral, pues, la misma se hallaba reconocida a favor de los mencionados de cujus.

Siendo así, el marco normativo atrás descrito es aplicable y por ende, ha de entenderse que pese a haberse aportado los documentos tantas veces mencionados, no se suple la falencia a que hace relación el auto recurrido.

Al efecto, ya se dijo que la herencia lo que finalmente hace es crear una masa sucesoral, que se traduce en un patrimonio autónomo que de alguna

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹⁹ Folio 64 del cuaderno de primera instancia.

²⁰ Folio 65 del cuaderno de primera instancia.

manera tiene vida propia, mientras no se haya adjudicado a persona alguna (herencia yacente²¹), ocurriendo que mientras se encuentra en tal condición la masa sucesoral, será la misma la que tiene capacidad para tener derechos y adquirir obligaciones, ejerciendo las acciones judiciales a que haya lugar, como por ejemplo, el proceso ejecutivo para cobro de acreencias que la acrecientan.

Desde tal punto de vista, los herederos no pueden actuar a nombre propio, sino como parte integrante de una herencia, de ahí que al indicarse en los poderes presentados por los interesados en el cobro ejecutivo, textualmente, que confieren poder al Dr. ÁLVARO RAFAEL BARVO SANTOS "*para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación acción ejecutiva especial*"²², en realidad no denoten legitimación alguna para hacerlo, pues, obran a título personal, cuando lo correcto es hacerlo a nombre de la herencia.

Otro tanto ocurre, si se tiene que el Dr. ÁLVARO RAFAEL BARVO SANTOS, concurre al proceso de manera directa como ejecutante, pues, en él también recae la condición de acreedor por la vía herencial.

Y no demostrada la existencia de un proceso sucesional que haya finiquitado con adjudicación de los derechos y acciones herenciales, lo afirmado permite concluir que no hay lugar a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y en consecuencia, debe confirmarse la decisión recurrida, sin que haya lugar a efectuar más consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 15 de febrero de 2018,

²¹ Entendida esta, como la situación en que se encuentra el patrimonio hereditario desde el fallecimiento de una persona, hasta la aceptación de su herencia por los sucesores.

²² Las mismas expresiones aparecen a folios 70, 72, 74, 76, 79, 81, 86, 89 y 92.

mediante la cual, resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0081/2018

Los Magistrados,


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS


RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY


SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Tribunal Administrativo de
SECRETARIA

Por anotación en ESTAD
de las providencia anterior.
La fecha de la mañana

085 notifico a las partes
05 JUN 2018

SECRETARIA (A)